

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de febrero del 2024, a las 11:55 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0953
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00021 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S. A.
DEMANDADO	YEFERSON ALEIXER ECHEVERRI BEDOYA
DECISIÓN	Incorpora notificación – Remite link

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YEFERSON ALEIXER ECHEVERRI BEDOYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 20 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

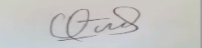
Código de verificación: **528eafe21863c00cf8b908b3760510ef30de7245f7b13654ab54d220cacbca4c**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 14 de febrero de 2024 a las 10:42 horas.

Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	733
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00233-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$29.217.068,00), por concepto de saldo de capital insoluto adeudado, contenido en el pagaré No. OM10182933 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$4.707.613,00)**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados al 14 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los

cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12def20e2a610dd7b49b5f82cac17fe82b6ec4e07bd754dfa2c0863cc3a1b71f**
Documento generado en 05/03/2024 08:28:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 28 de febrero del 2024, a las 8:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0957
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00349-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S. A. S.
DEMANDADA	BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO MESIAS CABRERA URBANO WILSON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28322744b15baf350c675bc6817c71d0e157eeaa3e603fe20884cd5781172dc**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de febrero del 2024, a las 3:11 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0954
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00345 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S. A. S.
DEMANDADO	JAISON ALVARINO SALCEDO
DECISIÓN	Incorpora notificación –

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JAISON ALVARINO SALVEDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 26 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

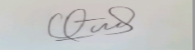
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6757d342f626cf4f29f7500ed50c4fa709ed668d827f166e02184896e99bd14b**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 22 de febrero de 2024 a las 15:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con T.P. 114.733 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	739
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado	CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00307-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$67.839.026,00), por concepto de capital adeudado, respecto al pagaré No. M026300105187601589628817629 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.587.772,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 16 de junio de 2023 al 16 de julio de 2023, más los intereses moratorios

liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con C.C. 43.639.171 y T.P. 114.733 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758d0e0b82447d1149e4b17ba42e2d9c5d7d6c982f31977aad22053989269c7**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de febrero del 2024, a las 11:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0961
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01250-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S. A. S.
DEMANDADO	WILMER FERNEY RINCÓN BARAJAS
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4177 del 03 de octubre del 2023, no fue registrada debido a que se encuentra vigente Patrimonio de Familia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb038de8dc9aa3495adc55322721a219d6644be4380832db9cb90415c3487df**
Documento generado en 05/03/2024 08:28:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de febrero del 2024, a las 10:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0951
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01568 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO.	SANTIAGO NIETO BALBÍN
DECISION:	Incorpora

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado SANTIAGO NIETO BALBÍN con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado SANTIAGO NIETO BALBÍN, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre la dirección física y electrónica donde se puedas localizar al demandado SANTIAGO NIETO BALBÍN; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1919f9f9936d7fd4415c868b72a7d8ab6af0b1ea078fc322a625d30a26f363b0

Documento generado en 05/03/2024 08:28:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 26 de febrero del 2024, a las 3:35 y 3:18 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0947
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00889-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL “EL DORADO P. H.”
DEMANDADA	MOLDAO S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora Abonos y tiene en cuenta nuevas cuotas de administración

En consideración a los memoriales presentados por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 3.000.000.00	Efectuado el mes de mayo del 2023
\$ 1.716.116.00	Efectuado el mes de noviembre de 2023
\$ 401.979.00	Efectuado el mes de diciembre del 2023
\$ 2.673.234.00	Efectuado el mes de enero del 2024

Por otro lado, en atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta las siguientes cuotas de administración adeudadas por la sociedad demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota extraordinaria	Fecha Exigibilidad
01/06/2023	\$445.902,00	\$ 73.839.00	01/07/2023
01/07/2023	\$445.902,00		01/08/2023
01/08/2023	\$445.902,00		01/09/2023
01/09/2023	\$445.902,00		01/10/2023
01/10/2023	\$445.902,00		01/11/2023
01/11/2023	\$445.902,00		01/12/2023
01/12/2023	\$445.902,00		01/01/2024
01/01/2024	\$449.722.00	\$ 80.738.00	01/02/2024
01/02/2024	\$449.722.00	\$ 80.738.00	01/03/2024

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4066f35906e77476298ebb8a7177efd97a50edb265013452a2000010a6540c8e

Documento generado en 05/03/2024 08:28:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 05 de marzo de 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0774
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADA	DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01649 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SERVICREDITO S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demandada DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICREDITO S.A., y en contra de DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 555.986.7

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76661a4c0f4371319a279748b413a96756e612f4d2f17d7555a240ca9473ab23**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de febrero del 2024, a las 8: a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0956
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00177 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR YEPES YEPES
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JULIO CÉSAR YEPES YPES, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5c9f6068415d5791fa4104b14265ce90422f11a85a7843b094638e4678e7e**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MAESTUDIOS S.A.S., se encuentra notificado personalmente el día 13 de febrero de 2024, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de marzo de 2024.

Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	773
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandados	MAESTUDIOS S.A.S
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00208-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SAITEMP S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MAESTUDIOS S.A.S., teniendo en cuenta las facturas Electrónicas de venta No. BTAE-16626, BTAE-16576, BTAE-16329, 16291, 16212, 16059, 15822, obrantes en el expediente para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de febrero de 2024.

El Demandado MAESTUDIOS S.A.S., fue notificado personalmente por correo electrónico, el 13 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas electrónicas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio en concordancia con la Ley 2155 de 2021 y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SAITEMP S.A. y en contra de MAESTUDIOS S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.535.661.19

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aa351806406a18f8587c142cdc901c8ddf7d1f9740ee0235372c84bf6c2966**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de marzo del 2024, a las 10:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0959
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00079 00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	ANDRÉS MÚNERA VÉLEZ
SOLICITADO	MARÍA ALEJANDRA PALACIO COLORADO
DECISIÓN	Incorpora

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual adjunta la notificación por efectuada a la convocada MARÍA ALEJANDRA PALACIO COLORADO por correo certificado entregado en la dirección física, con constancia que sí reside y fue recibida en la partería, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 únicamente se encuentra regulada para notificaciones electrónicas, característica que no cumple la correspondencia enviada de manera física a la dirección de la citada, máxime si se tiene en cuenta que en el acto procesal practicado no se adjuntó el formato de notificación; además, tampoco se reúnen los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se aportó el formato de citación en el que se señale los datos del extraproceso, la ubicación del juzgado ni el termino de comparecencia, no lograndose identificar el tipo de acto procesal practicado, pues el apoderado de la parte convocante se limitó a remitir copia de la solicitud y el auto admisorio, lo que dista mucho de una notificación en legal forma.

En virtud de lo anterior, se requiere nuevamente al apoderado de la parte solicitante para que practique la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aca1428745b3372ce7891164728e0499cb3f89d560fecc5f645c456cff05ef3**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la señora JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN, se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 05 de marzo de 2024

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO	0774
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADA	JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01649 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante SERVICREDITO S.A., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) .

La demandada JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICREDITO S.A., y en contra de JENIFFER ELIANA ROJAS GARZÓN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 171.047.25

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

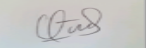
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe298b37f5c86affb2abf286454dfef1d348a11c4c963c19bfe86ebdcf9d6d8**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2024 a las 8:47 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO MEDINA MOLINA, identificado con T.P. 404.052 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	727
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAMILO ALBERTO MEJÍA & CÍA. S.A.S.
Demandado	RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00439-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por CAMILO ALBERTO MEJÍA & CÍA. S.A.S. en contra de RAFAEL ENRIQUE RUIZ YERENA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá título ejecutivo por medio del cual el demandado se haya obligado a pagar honorarios; así mismo deberá aportar el contrato de prestación se servicios, la constancia del cobro de los honorarios equivalentes al 20% del total del saldo insoluto y prueba que acredite que el demandante pagó los mismos conforme se solicita en la pretensión 3ª de la demanda, indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de esta obligación.

B.- Deberá adecuarse las pretensiones Nros. 1.1., 1.2., 1.3. y 1.4., en lo que respecta al valor por el que se solicita se libre el mandamiento de pago con

relación a las facturas electrónicas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo, ya que los indicados en la demanda no son concomitantes con los relacionados en dichos títulos.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO MEDINA MOLINA, identificado con C.C. 1.000.549.191 y T.P. 404.052 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd3271fa6f401c43cb6d2bc4c5c02d15d5fbe406d1731d5964f3c6247a351**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de febrero del 2024, a las 11:33 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0952
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 00828 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	COKOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN
DEMANDADO.	CARLOS MAGNO PALACIO RENTERÍA
DECISION:	Incorpora citación negativa -

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado CARLOS MAGNO PALACIO RENTERÍA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado, no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5d7392a55e3106ffdc8699cdbd96ec791c5e15746edd2e7c7fe74e2fcd1e61**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el viernes, 23 de febrero de 2024 a las 8:22 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1046
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01336 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL
Demandante	LEIDI YOHANA ORTIZ BEDOYA
Demandado	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO
Decisión	Incorpora respuesta oficio Metroseguridad.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE MEDELLÍN, en coordinación con la Sala de Grabaciones del Sistema Integrado 1-2-3 de Emergencia (SIESM), a la prueba de oficio decretada mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

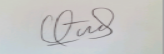
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88da441fcd2f5ea5a67b341f0bd5afa93f7af2abd65f6db2e8287e04d5fb44f**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 10 de noviembre de 2023 a las 9:19 horas, 08 de febrero de 2024 a las 16:36 horas, 27 de febrero de 2024 a las 10:56 horas y 04 de marzo de 2024 a las 8:22 horas.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1014
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTE	GUSTAVO ADOLFO BOTERO GÓMEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01358 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales informa que se procedió con la aprehensión del vehículo de placas JCR875 el cual quedó a disposición del Parqueadero J&L Sede 4, conforme con el inventario que se anexa, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y la terminación del trámite; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero J&L Sede 4, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas JCR875 a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de su apoderado judicial o la persona que este autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por este último y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 257 del 08 de noviembre de 2023 y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por

este Juzgado el día 08 de noviembre de 2023, con relación al vehículo con placa JCR875 propiedad del señor GUSTAVO ADOLFO BOTERO GÓMEZ.

Por último, se requiere al apoderado de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126c4628fa9019c60fafe9cd452e75140d4a59c0843fc6f5b7f7552d5d182d55**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de febrero del 2023, a las 3:59 y 4:09 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0964
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01336-00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEIDY YAHANA ORTIZ BEDOYA
DEMANDADO	JHON ARLEY CASAS GAVIRIA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO
DECISIÓN	Incorpora constancia envío citación para audiencia y correos para citación audiencia

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la constancia de envío de la comunicación al testigo JUAN DAVID RODRÍGUEZ ARTEAGA en calidad de coordinador de compensación salarial del Banco Unión o quien haga sus veces, para la asistencia a audiencia programada para el día 24 de abril de 2024 a las 9:00 a. m., en cumplimiento a la prueba decretada por este Juzgado.

Por otro lado, atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los correos electrónicos informados para la comparecencia a la audiencia programada para el día 24 de abril de 2024, a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57013e48bf9c1352377c180c9e8eb6fa6af3e7538a637ffcb81de0dd7becce17**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 28 de febrero del 2024 a las 2:50 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	0962
Radicado	05001 40 03 009 2023 00141 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA ELIANA JIMÉNEZ URIBE
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A. REINTEGRA BANCO DAVIVIENDA S.A GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. REFINANCIA COTRAFA EL LIBERTADO
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 357 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora CLAUDIA ELIANA JIMÉNEZ URIBE el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de marzo del 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0fec9d0130d0832d71a0c31bcce2010fae33b730d33404e73bb884afe8e79f**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de febrero del 2024, a las 5:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0965
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00916-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	LUCIANA CÁRDENAS CARRASQUILLA ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA
DEMANDADO	WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS EMPRESA DE TEXIS BELÉN S.A.S COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por EL Colegio Barrio San Nicolás, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab5f19ba9a966115b154276c02f69126746720b8afc39f4ea4902cacdefde0**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1015
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00233-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5462557 de propiedad del demandado JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado JORGE IVÁN LOAIZA ARENAS. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dff89840b7a878e8893fa2bc4ae5e65d74987da4ac031a2e106b67d56a52c3**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	1016
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado	CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2024-00307-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que percibe el demandado CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ al servicio de la EMPRESA DE TAXIS SABANETA S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 06
de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

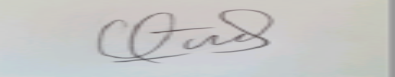
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23c50cc225edecd8210283a73fbac6e969f8f2dd787761516c4e781a4b1632**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2024 a las 14:27 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. 162.809 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	729
Radicado	05001-40-03-009-2024-00441-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado	JULIO DENIS JHON ALEXANDER
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. contra JULIO DENIS JHON ALEXANDER, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Calle 2 B # 81 A-190, Apto. 101 de Medellín.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá

el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c127557da55c33ca6c7405c4451f46dbeaf00964e1e3ff0807f83e0971922935**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2024 a las 15:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUCÍA MARTÍNEZ CUADROS, identificada con T.P. 218.083 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	730
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TRENTTO P.H.
Demandado	ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00442-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO TRENTTO P.H. contra ALEXANDRA PATRICIA JARABA LONDOÑO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 78 A # 46-02, Apto. 403 del Edificio Trentto P.H. de Medellín:

Mes Causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Mayo 2023	\$502.000,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$502.000,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$502.000,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$502.000,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$502.000,00	01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$502.000,00	01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$502.000,00	01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$502.000,00	01 Enero 2024
Enero 2024	\$502.000,00	01 Febrero 2024
Febrero 2024	\$502.000,00	01 Marzo 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el

- cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
 - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por los gastos del proceso, por cuanto no se aportó prueba de los mismos y por no corresponder a un concepto que sea susceptible de ser recaudado en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUCÍA MARTÍNEZ CUADROS, identificada con C.C. 43.066.775 y T.P. 218.083 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac7e019c8e2c6cb47715c3757d22f38980440e43ba5ff99bb1b47d5615038b**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2024 a las 16:31 horas.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	731
Extraproceso	INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	HECTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Solicitado	CONSTRUCCIONES RÁPIDAS.COM.CO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00443-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud Extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de CONSTRUCCIONES RÁPIDAS.COM.CO S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá informar el tipo de proceso que pretende instaurar y su cuantía a fin de que las preguntas versen sobre la materia del futuro proceso y las preguntas sean limitadas, conforme a la cuantía del mismo. Artículos 202 y 392 del Código General del Proceso.
- B.-** Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba del envío del mismo por parte del solicitante a través de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

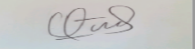
Código de verificación: **09ae5329d04b27e1d7b97cb5b5f340f26b1815ff39df5971887b74b497a804f2**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de marzo de 2024 a las 8:45 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	726
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	EBER ENRIQUE GÓMEZ BARRIOS
Radicado	05001-40-03-009-2024-00438-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de EBER ENRIQUE GÓMEZ BARRIOS, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. (\$49.116,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 1 del pagaré electrónico No. 1983 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS

M.L. (\$146.157,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 2 del pagaré electrónico No. 1983 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS

M.L. (\$150.251,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota No. 3 del pagaré electrónico No. 1983 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$154.476,00), por concepto de capital adeudado,

respecto a la cuota No. 3 del pagaré electrónico No. 1983 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito,

para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

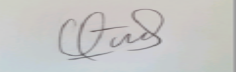
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c005db1cc9f63077840d289be6e5ae56833fa3b3f656c919549f837b05b964**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 01 de marzo de 2024 a las 11:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS ALBERTO ARBELÁEZ ACOSTA, identificado con T.P. 250.973 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	728
Radicado	05001-40-03-009-2024-00440-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERANNY GISSEL MÉNDEZ ROA
Demandado	HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GERANNY GISSEL MÉNDEZ ROA contra HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá aportarse prueba de la entrega del establecimiento de comercio por parte de la demandante a la demandada el día 31 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en las cláusulas 4 y 5 del contrato de promesa de compraventa, aportado como título ejecutivo.
- B.-** Deberá aportarse certificado de la cuenta de ahorros No. 052-000010-65 del Banco Bancolombia, la cual figura a nombre de la demandante-vendedor, donde conste que no se realizó la consignación de las sumas estipuladas en la cláusula tercera numerales 3 y 4 del contrato de promesa de compraventa aportado como título ejecutivo.

C.- Deberá adecuarse la pretensión segunda, indicando la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses de plazo sobre el saldo de capital adeudado.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ARBELÁEZ ACOSTA, identificado con C.C. 71.739.797 y T.P. 250.973 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

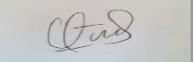
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2ef69a7727a2309edfad96de4960af8f01cdb52de070657c56a4dd065e8202**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de febrero de 2024 a las 8:21 horas.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	737
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CRUZ MARÍA ARANGO
Demandado	OSCAR FABIAN PÉREZ CASTAÑEDA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00306-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por WILLIAM ANDRÉS ARANGO FLÓREZ (APODERADO GENERAL DE CRUZ MARÍA ARANGO) en contra de OSCAR FABIAN PÉREZ CASTAÑEDA.

El Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se aportó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento o en su defecto la confesión del demandado en prueba extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria en la cual se acrediten todos y cada uno de los requisitos sustanciales y de validez del contrato de arrendamiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, pues del certificado de depósito aportado no se desprende la fecha de celebración del contrato, la plena identificación del inmueble objeto de arriendo, el valor de los cánones y la fecha en que debía cancelarse los mismos, etc.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CRUZ MARÍA ARANGO en contra de OSCAR FABIAN PÉREZ CASTAÑEDA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

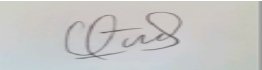
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75afdbc72fb96ec29ed1d5d57cfabada162c4e5db5642c361127513f0c6efbdf**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 16 de febrero de 2024 a las 14:39 horas. Igualmente dejo consrancia de no haberse tomado nota de embargo de remanantes ni concurrencia de embargos en el presente proceso.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	732
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CALORCOL S.A.S.
Demandado	INGEMA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2024-00271-00
Decisión	SUSPENDE PROCESO - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA – ACCEDE LEVANTAR MEDIDAS

En atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que la petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

Por otro lado y conforme al escrito presentado por el señor GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO, en su calidad de representante legal de la sociedad INGEMA S.A.S. mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que del memorial suscrito, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en contra de la sociedad que representa, el Despacho procederá a declararlo notificado por conducta concluyente.

Así mismo y en atención a la solicitud presentada por ambas partes, mediante la cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en lo que guarda relación con el embargo de cuentas o productos financieros únicamente; el Despacho accederá a la misma por reunir los requisitos ordenados por el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 16 de febrero de 2024 y hasta el 16 de abril de 2024.

Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada INGEMA S.A.S., del auto proferido el 09 de febrero de 2024 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se decreta el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 10022305978 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la sociedad demandada INGEMA S.A. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

QUINTO: Se acepta el allanamiento a la demanda y a la renuncia a términos para contestar y proponer excepciones, presentada por la parte demandada.

SEXTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en numeral que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

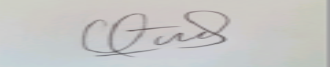
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4ea6862456bae55e9d7b8b3df16d792c7bd752c3ef427e6db227a4e8db636b**

Documento generado en 05/03/2024 08:28:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2024 a las 16:18 horas.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	734
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	JAYSON STEVEN HERRERA MONDRAGON
Radicado	05001-40-03-009-2024-00273-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **PHO83F** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de marzo de 2024. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

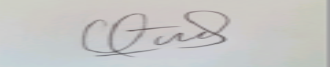
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba1f75f38f395625ce435fdb0ed75354b2b488ad951e4ac07b81dcd11a726b**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2024 a las 16:12 horas.
Medellín, 05 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	735
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	SANTIAGO LÓPEZ GALEANO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00274-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **TPL29F** a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, con Nit. 900.766.553-3, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en el parqueadero denominado ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. de conformidad a lo indicado en las CIRCULARES DESAJMEC23-74 y DESAJMEC23-75.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 06 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af05292d579cd91a70b4875fa7fd7ba3beacb155bb2f938fefe573b5ab1d1774**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>